

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ MARÍA QUINTERO CRUZ,  
VS. COLPENSIONES, EMCALI E.I.C.E E.S.P.  
RADICACIÓN: 760013105 013 2016 00595 01

Hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve la **CONSULTA** en favor del DEMANDANTE, de la sentencia dictada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSÉ MARÍA QUINTERO CRUZ** contra **COLPENSIONES** y **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, con radicación No. 760013105 013 2016 00595 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 05 de octubre de 2022, celebrada, como consta en el Acta No. 62 tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la APELACIÓN en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 388**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La pretensión del DEMANDANTE en esta causa se orienta a la declaratoria de que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. le adeudan la suma

de \$3.914.729 por concepto de retroactivo del reajuste o reliquidación de la pensión de vejez ordenado mediante resolución GNR 160149 del 27 de mayo de 2016 y girado a EMCALI E.I.C.E. E.S.P.; suma que deberá indexarse; costas y agencias en derecho (mercurio arch.02 fl.7).

#### DECLARACIONES

**PRIMERA:** Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP**, adeuda a mi mandante señor **JOSE MARIA QUINTERO CRUZ**, reconocido como retroactivo del reajuste o reliquidación de la pensión de vejez ordenado en la Resolución GNR No. 160149 del 27 de Mayo de 2016 por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.914.729,00)**, girado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP** con la nómina de Junio pagadera en el mes de Julio de 2016.

**SEGUNDA:** Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP**, deberá pagar a mi mandante señor **JOSE MARIA QUINTERO CRUZ**, la indexación mes a mes sobre los valores por concepto del retroactivo por reajuste pensional hasta el momento del pago de la obligación.

**TERCERA:** Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP**, debe cancelar a mi mandante señor **JOSE MARIA QUINTERO CRUZ**, las costas del proceso y las agencias en derecho que sean liquidadas dentro del proceso.

La demandada **Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** se opuso a las pretensiones, tras considerar que no adeuda dinero alguno al DEMANDANTE por concepto del retroactivo por la suma de \$3.914.729 ya que revisada la resolución No. 00483 del 05 de junio de 1998, en esta se establece que la pensión es compartida con el ISS hoy COLPENSIONES en su artículo 2 (...) *la retroactividad que se cause a favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. siempre y cuando hubiere venido cancelando mesada pensional durante este periodo*".

La demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones, tras considerar que la entidad actuó conforme a las normas legales que regulan la compartibilidad, adujo que los empleadores tienen la obligación de pagar la pensión de jubilación de carácter compartida hasta el cumplimiento de requisitos para obtener la pensión de vejez que reconoció el ISS hoy COLPENSIONES, quedando a

cargo del empleador la diferencia cuando la pensión de vejez reconocida sea inferior a la pensión de jubilación que venía recibiendo el trabajador; así mismo señaló que cuando haya lugar a reconocimiento de retroactivo en pensión compartida, éste debe girarse al empleador, lo anterior conforme lo estipulado por la Circular VP 516 del 24 de octubre de 2002. De los hechos adujo como ciertos la mayoría de ellos, salvo aquellos referentes al retroactivo girado a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. los cuales señaló que eran pretensiones y no hechos. Como excepciones formuló: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido; buena fe de la entidad demandada y prescripción (mercurio arch.03 fls.13-20).

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (mercurio arch.02 fls.2-11, 12-51); la contestación de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (mercurio arch.02 fls.73-84, 85-99, arch.03 fls.1-5); la contestación de COLPENSIONES (mercurio arch.03 fls.13-20, 6-12); son conocidos por las partes, principalmente referidos al retroactivo pensional por reajuste de mesada, girado a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en razón a que la entidad ha venido pagando el mayor valor de la mesada desde la fecha en que se compartió la pensión con COLPENSIONES, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia; absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas; condenó en costas al DEMANDANTE (mercurio arch.03 fl.57) (mercurio CD5 Audio min22:25 y ss).

(...)

1. ABSOLVER A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES INCOADAS POR EL DEMANDANTE
2. REMITIR LA PRESENTE SENTENCIA CON EL HTS
3. SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE Y SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA A \$100.000

(...)

El *A quo* absolvió a la demandada tras considerar que en tratándose de una pensión compartida, la diferencia entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez siempre estará a cargo del empleador y en favor del pensionado, luego siendo inferior la pensión de vejez respecto de la de jubilación, el incremento de la primera lo que hace es disminuir el mayor valor a pagar por parte del empleador sin afectar la prestación que recibe el pensionado, y por ende, el retroactivo por reajuste pensional le corresponde a la empleadora.

### **CONSULTA**

Por haber resultado la decisión anterior totalmente desfavorable al DEMANDANTE se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de C.P.T. y S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Las apoderadas judiciales de COLPENSIONES y EMCALI E.I.C.E. E.S.P. alegaron de conclusión y ratificaron los argumentos de hecho y derecho que sirvieron de sustento en la contestación de la demanda; ambas solicitaron la confirmación de la sentencia absolutoria. El apoderado judicial del DEMANDANTE guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

De cara a lo que es objeto de debate, materia de consulta, le corresponde a la Sala establecer si a JOSÉ MARÍA QUINTERO CRUZ como jubilado de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y pensionado por vejez por el ISS hoy COLPENSIONES, le asiste el derecho al reconocimiento de retroactivo por reliquidación de pensión de vejez.

Dentro del plenario quedó acreditado que JOSÉ MARÍA QUINTERO CRUZ nació el 11 de noviembre de 1946 (mercurio arch.02 fl.12); mediante resolución No. 000483 del 05 de junio de 1998 ACUACALI E.S.P. hoy EMCALI E.I.C.E. E.S.P. le reconoció pensión de jubilación a partir del 28-02-1998 (mercurio arch.02 fls.48-51); que mediante resolución N° 004672 de 2007, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión por vejez (mercurio arch.02 fls.13-14); que el demandante solicitó reliquidación pensional ante COLPENSIONES el 01-09-2015 y fue reiterada el 18-03-2016 (mercurio arch.02 fl.16,20); que mediante resolución GNR 160149 del 27 de mayo de 2016, COLPENSIONES reliquidó la prestación y reconoció retroactivo pensional en favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (mercurio arch.02 fls.23-30); que el 20-06-2016 solicitó ante COLPENSIONES la devolución de dicho retroactivo pensional (mercurio arch.02 fl.31); y que, el 27-06-16 solicitó la revocatoria directa del artículo tercero de la resolución GNR 160149 (mercurio arch.02 fls.34-35); que mediante oficio 832.4-DGL- 4209 del 28 de julio de 2016 EMCALI E.I.C.E. E.S.P. señaló que a la entidad le corresponde el retroactivo girado por COLPENSIONES toda vez que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. ha venido pagando el mayor valor desde el momento en que entró a compartir la pensión con COLPENSIONES (mercurio arch.02 fls.37-38); que mediante resolución GNR 244975 del 19 de agosto de 2016 COLPENSIONES no accedió a la revocatoria directa solicitada y le negó al DEMANDANTE el retroactivo girado a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (mercurio arch.02 fls.41-47); y que, en documento denominado “Acumulados de nómina por concepto, mes y año” la entidad certificó los valores pagados al demandante por concepto de mayor valor de jubilación (mercurio arch.03 fl.55).

En ese orden de ideas, cronológicamente se tiene que mediante resolución No. 000483 del 05 de junio de 1998 ACUACALI E.S.P. hoy EMCALI E.I.C.E.

E.S.P. reconoció pensión de jubilación a partir del 28-02-1998, en cuantía de \$1.321.850; así mismo, en dicho acto administrativo se precisó que una vez reconocida la pensión de jubilación, la entidad continuaría pagando la totalidad de la cotización al ISS hoy COLPENSIONES, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando el trabajador cumpliera los requisitos de ley para pensionarse por vejez; y que a partir del reconocimiento de la pensión de vejez, le correspondería pagar a ACUACALI E.S.P. hoy EMCALI E.I.C.E. E.S.P. el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el ISS hoy COLPENSIONES y la que venía siendo pagada por la empleadora (mercurio arch.02 fls.48-51).

De igual manera, se tiene que mediante resolución N° 004672 de 2007, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión por vejez en cuantía inicial de \$2.142.429 a partir del 11-11-2006 y por la suma de \$2.238.410 a partir del 01-01-2007, con una tasa de remplazo del 90%, y reconoció un retroactivo pensional por valor de \$12.428.374, con la disposición expresa de que éste se girara en favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (mercurio arch.02 fls.13-14).

Así mismo, mediante resolución GNR 160149 del 27 de mayo de 2016, COLPENSIONES reliquidó la prestación de vejez compartida con EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a partir del 18-03-2013, por valor de \$3.007.773 para el año 2014, \$3.117.857 para el 2015 y \$3.328.936 para el 2016, de dicha pensión la entidad determinó que la cuota a cargo de COLPENSIONES era inicialmente de \$2.950.533; de igual manera, en el acto administrativo se reconoció retroactivo pensional por diferencias resultantes del reajuste, por la suma neta de \$3.914.729, calculado entre el 18 de marzo de 2013 y 27 de mayo de 2016, y en favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (mercurio arch.02 fls.23-30)

Con base en lo anterior, se hace un evolución de las diferentes mesadas, tanto la convencional de jubilación, como la prestación de vejez, teniendo en cuenta la reliquidación que COLPENSIONES realizó sobre ésta última, obteniendo los siguientes cálculos:

EVOLUCIÓN DE MESADAS						
AÑO	VARIACION IPC	MESADA DE JUBILACIÓN CALCULADA	MESADA DE PENSIÓN DE VEJEZ	MESADA DE VEJEZ RELIQUIDADA	MAYOR VALOR MENSUAL RECONOCIDO POR EMCALI	VALOR REAL MENSUAL PAGADO POR EMCALI (mercurio arch.03 fl.55)
1998	0,1670	\$ 1.321.850,00				
1999	0,0923	\$ 1.542.598,95				
2000	0,0875	\$ 1.684.980,83				
2001	0,0765	\$ 1.832.416,66				
2002	0,0699	\$ 1.972.596,53				
2003	0,0649	\$ 2.110.481,03				
2004	0,0550	\$ 2.247.451,25				
2005	0,0485	\$ 2.371.061,06				
2006	0,0448	\$ 2.486.057,53	\$ 2.142.429,00		\$ 343.628,53	
2007	0,0569	\$ 2.597.432,90	\$ 2.238.410,00		\$ 359.022,90	
2008	0,0767	\$ 2.745.226,84	\$ 2.365.775,53		\$ 379.451,31	
2009	0,0200	\$ 2.955.785,73	\$ 2.547.230,51		\$ 408.555,22	
2010	0,0317	\$ 3.014.901,45	\$ 2.598.175,12		\$ 416.726,33	
2011	0,0373	\$ 3.110.473,82	\$ 2.680.537,27		\$ 429.936,55	
2012	0,0244	\$ 3.226.494,50	\$ 2.780.521,31		\$ 445.973,18	
2013	0,0194	\$ 3.305.220,96	\$ 2.848.366,03	\$ 2.950.533,00	\$ 354.687,96	\$ 457.376,00
2014	0,0366	\$ 3.369.342,25		\$ 3.007.773,00	\$ 361.569,25	\$ 466.250,00
2015	0,0677	\$ 3.492.660,18		\$ 3.117.857,00	\$ 374.803,18	\$ 483.316,00
2016	0,0575	\$ 3.729.113,27		\$ 3.328.936,00	\$ 400.177,27	\$ 516.036,00
2017	0,0409	\$ 3.943.537,28		\$ 3.520.349,82	\$ 423.187,46	\$ 423.813,00
2018	0,0318	\$ 4.104.827,96		\$ 3.664.332,13	\$ 440.495,83	
2019	0,0380	\$ 4.235.361,49		\$ 3.780.857,89	\$ 454.503,60	
2020	0,0161	\$ 4.396.305,23		\$ 3.924.530,49	\$ 471.774,74	
2021	0,0562	\$ 4.467.085,74		\$ 3.987.715,43	\$ 479.370,31	
2022	-	\$ 4.718.135,96		\$ 4.211.825,04	\$ 506.310,92	

Conforme lo anterior, no existe duda que el primer retroactivo reconocido entre el 11-11-06 y el 01-01-2007 corresponde en favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como efectivamente se ordenó en el acto administrativo reseñado, toda vez que la entidad no solo pagó las mesadas de la pensión de jubilación convencional superior a la de vejez, sino que también continuó sufragando los aportes pensionales hasta el reconocimiento de la prestación de vejez.

Tampoco es viable la pretensión del DEMANDANTE sobre el reconocimiento del retroactivo resultante de la reliquidación de la mesada pensional toda vez que en virtud la naturaleza compartida de la pensión, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. continuó desembolsando mes a mes las sumas correspondientes al mayor valor de la mesada pensional; incluso en cifras superiores, y por tanto, resulta razonable que el mentado retroactivo fuera girado en favor de la entidad que

venía sufragando mensualmente el mayor valor de la prestación como quedó evidenciado en el “Acumulado de nómina por concepto, mes y año” emitido por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (mercurio arch.03 fl.55).

Así las cosas, en línea con la postura del *A quo*, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

No habrá lugar a imponer costas en esta instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor del DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia absolutoria consultada.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma electrónica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA    CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

9

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1001dad99727cd62afbaa9cb1b17bf043ce67b122480b7ff50d28afcb2be6a08

Documento generado en 17/11/2022 10:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>